

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 22 OCTUBRE 2020

RADICACION: No. 11 001 40 03 021 2020 00349 00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: MIYER ALEXANDER ROJAS PALACIOS

De conformidad con la petición elevada por la parte actora en el escrito que antecede, y reunidos los requisitos de los artículos 286 y 287 del Código General de Proceso, el Despacho procede a adicionar y corregir el auto mandamiento de pago, librado el 27 de Julio del 2020, el cual quedará así:

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y se dan los presupuestos del artículo. 422 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **MIYER ALEXANDER ROJAS PALACIOS**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital indicado en el numeral 1º. Del auto de fecha 27 de Julio de 2020, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago.

2.- Corregir el número del pagaré base de la presente acción ejecutiva siendo el correcto 6925003717 y no 6025003717 como se indicó en auto del 27 de Julio de 2020,

3.- Notifíquese este proveído al demandado junto con el auto de fecha 27 de julio del 2020, en la forma prevista en el artículo 8º. del Decreto 806 de 2020 y hágaseles saber que cuentan con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se le haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.

4. En los demás términos queda sin modificación alguna el auto de fecha 27 de julio de 2020.-

NOTIFUQUESE,



MYRIM GONZALEZ PARRA
JUEZ

<i>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA</i> <i>Bogotá,</i> <i>D</i> <i>.C. 23 OCTUBRE 2020</i> <i>Notificado por anotación en ESTADO</i> <i>No. 044 de esta misma fecha.</i> <i>El Secretario,</i> <i>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</i>	
---	--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 22 OCTUBRE 2020

RADICACIÓN: No. 11 001 4003 021 2020 00324 00
ASUNTO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO W S.A.
DEMANDADO: FANNY CERON SAMBONI Y JESÚS HERNESTO
CARDENAS RAMÍREZ

Como quiera que el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 206 - 13234**, embargado mediante providencia del **27 de julio de 2020**, no es de propiedad del demandado **JESÚS HERNESTO CARDENAS RAMÍREZ**, de acuerdo con la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pitalito, el Despacho al tenor del numeral 7º del artículo 597 del Código General del Proceso, ordena la cancelación de la medida cautelar ordenada sobre el citado bien.

Téngase en cuenta que la medida no fue registrada

NOTIFÍQUESE,

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D. C., 23 OCT 2020

Notificado por anotación en ESTADO

No. 044 de esta misma fecha.

El secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 22 OCTUBRE 2020

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO 11 001 40 03 021 2020 00344 00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADOS: TERESA IRLANDA BEDOYA ACOSTA

De conformidad con la petición elevada por la parte actora en el escrito que antecede, y reunidos los requisitos del artículo 286 del Código General de Proceso, el Despacho procede a corregir el auto mandamiento de pago, librado el 27 de Julio del 2020, el cual quedará así:

Reunidas como se encuentran las exigencias de los Artículos 82 y 422 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago, por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**; en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra **TERESA IRLANDA BEDOYA ACOSTA**.

1. Por la suma de **\$12'607.149,00 M/CTE.**, por concepto de capital contenido dentro del pagaré No. 02-00009495-03 obligación 4988619003057424, presentado como base de esta acción ejecutiva.
 - 1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, y certificado mes a mes por la Superintendencia Financiera sobre el capital a que se refiere el numeral 1°. De este proveído, a partir del 21 de mayo de 2020, hasta cuando se verifique el pago total.
 - 1.2. Por la suma de **\$802.394,00 M/CTE.**, por concepto de intereses de plazo pactados y contenidos dentro del pagaré No. 02-00009495-03 obligación 4988619003057424 liquidados hasta el 19 de mayo de 2020
 - 1.3. Por la suma de **\$347.009,00 M/CTE.**, por concepto de intereses de mora pactados y contenidos dentro del pagaré No. 02-00009495-03 obligación 4988619003057424 adosado como base de la acción.
2. Por la suma de **\$13'809.176,00 M/CTE.**, por concepto de capital contenido dentro del pagaré No. 02-00009495-03 obligación 5434211006421711 allegado como base de la acción,
 - 2.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, y certificado mes a mes por la Superintendencia Financiera, sobre el capital contenido el numeral 2°. De este proveído, a partir del 21 de mayo de 2020, hasta cuando se verifique el pago total.

- 2.2. Por la suma de **\$794.901,00 M/CTE.**, por concepto de intereses de plazo pactados y contenidos dentro del pagaré No. 02-00009495-03 obligación 5434211006421711 presentado como base de la acción.
- 2.3. Por la suma de **\$210.027,00 M/CTE.**, por concepto de intereses de mora pactados y contenidos dentro del pagaré No. 02-00009495-03 obligación 5434211006421711, base de la acción
- 3. Por la suma de **\$11'052.686,11 M/CTE.**, por concepto de capital contenido dentro del pagaré No. 02-00009495-03 obligación 761431021 allegado como base de la acción.
- 3.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, y certificado mes a mes por la Superintendencia Financiera, sobre el capital contenido en el numeral 3°. a partir del 21 de mayo de 2020, hasta cuando se verifique el pago total.
- 3.2. Por la suma de **\$496.026,83 M/CTE.**, por concepto de intereses de plazo pactados y contenidos dentro del pagaré No. 02-00009495-03 obligación 761431021, base de la acción.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

- 4. Notifíquese este proveído junto con el auto de julio 27 de 2020, a la demandada en la forma prevista en el artículo 8°. del Decreto 806 de 2020 y hágaseles saber que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se le haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.
- 5. A raíz de ser presentada esta demanda ejecutiva con los anexos incluidos, (entre los que se cuentan, los títulos valores que prestan mérito ejecutivo) por medio electrónico como lo ordena el artículo 6° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, la Parte Actora o su apoderado judicial, deberá allegar a este Despacho, el original del título valor (pagare) base de esta ejecución, (como requisito previo) antes de que se profiera sentencia.

Se reconoce personería al Doctor **JANER NELSON MARTÍNEZ SÁNCHEZ** como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,



MYRIAM GÓNZALEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

SECRETARÍA

23 OCTUBRE 2020

Bogotá, D.C.

Notificado por anotación en ESTADO

No. 044 de esta misma fecha.

El secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 22 OCTUBRE 2020

Expediente Nro. 11001 4003 021 2020 00 343 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADA: LILIANA SUÁREZ RODRÍGUEZ

Se encuentran las presentes diligencias del proceso ejecutivo promovido por el **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **LILIANA SUÁREZ RODRÍGUEZ**, para resolver la admisión o rechazo de la demanda, teniendo en cuenta el informe secretarial rendido, en el que expresa que el apoderado de la entidad bancaria demandante, observó a cabalidad, las causales de inadmisión que el Despacho observó y que dieron lugar a proferir el auto que así dispuso, respecto de las correcciones de la demanda, como lo eran acompañarle a la demandada copia de la demanda, sus anexos y del escrito de subsanación e igualmente tales documentos hacerlos llegar a este Juzgado y al expediente de este proceso Ejecutivo.

De acuerdo con el informe Secretarial, tales documentos le fueron efectivamente enviados a la demandada **LILIANA SUÁREZ RODRÍGUEZ**, al correo electrónico lilisuares1978@gmail.com, pero la remisión de los mismos al Despacho, no se produjo por un error en la colocación de la dirección del correo electrónico del Juzgado.

Pero una vez, superado el error presentado (con la dirección del correo electrónico del Juzgado) y acreditado que los documentos exigidos enviar a la demandada, fueron efectivamente enviados, al igual que los documentos enviados a este Juzgado, acreditado que efectivamente fueron enviados en oportunidad a este Despacho y con ello, demostrar el cabal cumplimiento del auto que inadmitió la demanda y no desconociéndose el debido proceso o el derecho de defensa que le asiste a la demandada **LILIANA SUÁREZ RODRÍGUEZ**, el Juzgado tiene por subsanada la demanda, dejando sin valor o efecto alguno, la providencia del 10 de septiembre de 2020, que inicialmente la rechazó y procederá a librar el mandamiento de pago requerido, de la siguiente forma:

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82° y 89° del Código General del Proceso y los documentos presentados con ella y que sirven de fundamento para instaurar la presente acción ejecutiva, cumplen con los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que las obligaciones contenidas en los aludidos documentos (Pagarés

Números 207419272889, con carta de instrucciones sin firmar y 5406900001701226 con su respectiva carta de instrucciones) son claras, expresas y exigibles contra el deudor y emanan de él (**LILIANA SUÁREZ RODRÍGUEZ**), así también que cumplen con los requisitos exigidos en los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **LILIANA SUÁREZ RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.234.574, por las siguientes sumas de dinero:

- 1) Por la suma de **\$ 26.816.037.95 Moneda Corriente**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 207419272889 que se aporta para su cobro ejecutivo, con carta de instrucciones sin firmar y sin fecha de expedición.
- 2) Por la suma de **\$ 2.848.235.38 Moneda Corriente**, por concepto de intereses de plazo de la suma capital fijada en el numeral anterior causados y no pagados.
- 3) Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por las respectivas autoridades, de la suma capital indicada en el numeral 1), desde su fecha de exigibilidad (20 de marzo de 2020), hasta cuando efectivamente se pague el antedicho capital.
- 4) Por la suma de **\$ 5.655. 211.00 Moneda Corriente**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 5406900001701226 , que se aporta para su cobro ejecutivo con su respectiva carta de instrucciones.
- 5) Por la suma de **\$ 735. 623.00 Moneda Corriente**, por concepto de intereses de plazo de la suma capital fijada en el numeral anterior causados y no pagados.
- 6) Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por las respectivas autoridades, de la suma capital indicada en el numeral 4), desde su fecha de exigibilidad (20 de marzo de 2020), hasta cuando efectivamente se pague el antedicho capital.

SEGUNDO: En lo tocante a las costas del proceso se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a la demandada **LILIANA SUÁREZ RODRÍGUEZ**, en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 1990 y hágasele saber que cuenta con un término de cinco (5) días a partir de la notificación que de este auto se le haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar.

CUARTO: A raíz de ser presentada esta demanda ejecutiva con los anexos incluidos (entre los que se cuentan los títulos valores que prestan mérito ejecutivo) por medio electrónico como lo ordena el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, la parte Actora o su apoderado Judicial, deberán allegar a este Despacho, el original de los Títulos Valores (Pagarés con sus cartas de instrucciones) base de esta ejecución, como requisito previo, antes de que se profiera sentencia.

QUINTO: Reconocer personería al **Dr. LUIS EDUARDO ALVARADO BARAHONA**, como apoderado de la entidad bancaria demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO <i>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 044 hoy 23 OCTUBRE 2020</i> <i>César Camilo Vargas Díaz</i> <i>secretario</i>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C. 22 OCTUBRE 2020

RADICACIÓN No 11 001 40 03 021 2020 00392 00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: EDIFICIO WORLD BUSINESS CENTER – PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. y PRABYC INGENIEROS S.A.S.

De conformidad con la petición elevada por la parte actora en el escrito que antecede, y reunidos los requisitos del artículo 287 del C.G. del P., el Despacho Resuelve:

1º.- Adiciónese la providencia de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020), en el siguiente sentido:

Librar igualmente mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, a favor de **EDIFICIO WORLD BUSINESS CENTER – PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. y PRABYC INGENIEROS S.A.S.**, por las siguientes sumas:

- a) Por el valor de las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias y demás expensas comunes que se causen durante el curso del proceso hasta cuando se dicte sentencia, siempre y cuando la parte actora acredite su exigibilidad aportando la certificación respectiva (Art. 48 ley 675 de 2001);
- b) Por los intereses de mora que sean procedentes a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera a partir del día 1º del mes siguiente a la causación de cada cuota, hasta el pago total de la obligación.

2º.- Notifíquese el presente proveído junto con el auto de fecha 28 de septiembre de 2020, y en la forma allí dispuesta.

NOTIFÍQUESE,



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA Bogotá, D.C. 23 OCT 2020 Notificado por anotación en ESTADO No. 044 de esta misma fecha. El Secretario, CESAR CAMILO VARGAS DIAZ
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 22 OCTUBRE 2020

RADICACIÓN **No. 11 001 40 03 040 2009 00846 00**

Proceso: **EJECUTIVO**

DEMANDANTE: **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**

DEMANDADO: **NATALIA MARCELA RAMÍREZ CHURQUE**

De conformidad con la petición elevada por la demandada NATALIA MARCELA RAMAIREZ CHURQUE, en el escrito que antecede, líbrense nuevamente los oficios de desembargo solicitados, de acuerdo a lo previsto en el numeral tercero del proveído de fecha 24 de enero de 2014.

NOTIFÍQUESE,

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA Bogotá, D.C. <u>23 OCTUBRE 2020</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>044</u> de esta misma fecha. El secretario, CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 021 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 044

Fecha: 23/10/2020

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 021 2020 00324	Ejecutivo Singular	BANCO W S.A.	FANNY CERON SAMBONI	Auto decreta levantar medida cautelar	22/10/2020	
11001 40 03 021 2020 00343	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	LILIANA SUAREZ RODRIGUEZ	Auto resuelve corrección providencia LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	22/10/2020	
11001 40 03 021 2020 00344	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	TERESA IRLANDA BEDOYA ACOSTA	Auto resuelve corrección providencia	22/10/2020	
11001 40 03 021 2020 00349	Ejecutivo Singular	SOCTIABANK COLPATRIA S.A.	MIYER ALEXANDER ROJAS PALACIOS	Auto resuelve corrección providencia	22/10/2020	
11001 40 03 021 2020 00392	Ejecutivo Singular	EDIFICIO WORLD BUSINESS CENTER PROPIEDAD HORIZONTAL	ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA	Auto resuelve corrección providencia	22/10/2020	
11001 40 03 040 2009 00846	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	NATALIA MARCELA RAMIREZ CHURQUE	Auto ordena oficiar	22/10/2020	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/10/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
SECRETARIO